**JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.C. 663/2016.**

**QUEJOSA:** ***** ***** ********* ** ** ********** ** ***** ******* *********

**PONENTE: MAGISTRADA EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO.**

**SECRETARIA: YAHANA ITAVILY GÓMEZ GUAJARDO.**

PJF-Versión Pública

Ciudad de México. Sentencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la sesión correspondiente al trece de octubre de dos mil dieciséis.

**V I S T O S,** para resolver los autos del juicio de amparo directo **D.C.663/2016**, promovido por ***** ***** ********* ** ** ********** ** ***** ******* ********* por su propio derecho, contra la sentencia definitiva dictada el doce de julio de dos mil dieciséis, en el juicio ejecutivo mercantil ********* por el Juez Quinto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México. Acto que la quejosa considera violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Del expediente ********, se advierte que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), el veintiséis de febrero de dos mil quince, ********** ******** ******* ** ******* ********* por conducto de su endosatario en procuración ******** ****** ****** demandó de ***** ***** ********* ** ** ********** ** ***** ******* ********, en la vía ejecutiva mercantil, las siguientes prestaciones:

> *"**A)** El pago de la cantidad de* ********** ********** *** ***** ****** *********,*
> *por concepto de suerte principal, cantidad amparada por el documento mercantil de los denominados como pagaré, que acompañamos al presente escrito como documento base de la acción. - - - - - - - - - - - -*
> ***B)** El pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de requerimiento, más los que se sigan causando hasta la liquidación total del adeudo, a razón del CUATRO POR CIENTO mensual, de conformidad con lo establecido en el documento base de la acción. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*
> ***C)** El pago de los gastos y costas que se causen por este juicio"* (foja 1 del expediente de origen).

La parte actora expuso los hechos e invocó los preceptos de derecho que consideró justificativos de su

PJF Versión Pública

pretensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes (fojas 2 a 5 del citado expediente).

**SEGUNDO.** El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Quinto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México; cuyo titular, mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil quince, lo admitió a trámite dictando auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma para que se requiriera de pago, en su caso se embargara, y se emplazara mediante exhorto a la demandada (fojas 7 a 9 del referido expediente).

**TERCERO.** Mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil dieciséis, la enjuiciada dio contestación a la demanda, opuso excepciones y defensas, contestó los hechos conforme a sus intereses convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes (fojas 64 a 67 del mismo expediente).

**CUARTO.** Concluida la secuela procesal, el doce de julio de dos mil dieciséis, el juez del conocimiento dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

> ***"PRIMERO.*** *Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil intentada, en la que la actora*

PJF - Versión Pública

*probó su acción y la demandada* ***** ***** ********* ** ** ********** ** ***** ******* ********, *justificó parcialmente sus defensas.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***SEGUNDO.*** *Se condena a la demandada* ***** ***** ********* ** ** ********** ** ***** ******* ******** *a pagar a la parte actora* ********** ******** ******* ** ******* ********, *la cantidad de* ********** ********** *** ***** ****** ****** *********, *por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer en el término de cinco días, una vez que esta resolución sea legalmente ejecutable.* - - - - - - - - - -

***TERCERO.*** *Se condena a la demandada a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del* (sic) *al demandado dado* (sic) *al pago de los intereses a razón del 30.2% (treinta puntos, dos centésimas porcentuales), anual, a partir,*(sic) *treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***CUARTO.*** *Se condena a la demandada a pagar a la actora las costas causadas en esta instancia.* - - - - -

***QUINTO.*** *En caso de no verificarse el pago de lo sentenciado en este fallo por la parte demandada, embárguense bienes de su propiedad, suficientes a garantizar la cantidad a que fue condenada.* - - - - - -

***SEXTO.*** *Notifíquese”* (foja 103 vuelta del expediente de origen).

**QUINTO.** Esa sentencia constituye el acto reclamado por la demandada, quien promovió juicio de

Pública Versión

amparo, cuyo conocimiento correspondió a este órgano de control; su presidente lo admitió a trámite por acuerdo del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, ordenando que, con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, se notificara a las partes dicho proveído, poniéndose a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, copia de la demanda de amparo.

Mediante diverso acuerdo del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, sin que se hubieren presentado alegatos ni promovido amparo adhesivo, se turnaron los autos a la Magistrada **EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO**, para los efectos del artículo 183 de la indicada Ley de Amparo.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), V, inciso c), de la Carta Magna, 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 37, fracción I, inciso c), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por reclamarse una sentencia pronunciada en un juicio ejecutivo mercantil, por una autoridad judicial residente en este circuito.

PJF - Versión Pública

**SEGUNDO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los autos originales única instancia que remitió la autoridad responsable para justificar su informe.

**TERCERO.** Este juicio fue promovido dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, dado que la sentencia reclamada fue notificada por Boletín Judicial el catorce de julio de dos mil dieciséis y surtió sus efectos el uno de agosto siguiente, por lo que dicho lapso transcurrió del dos al veintidós de agosto del mismo año, y la demanda de amparo se presentó en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en esta última fecha, esto es, en el término del plazo referido, descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto del año en curso, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** La sentencia reclamada se apoya en las consideraciones que a continuación se reproducen:

*"**I.** La vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora es procedente, ya que se funda en un pagaré, mismo que se ubica dentro del supuesto del artículo 1391, fracción IV del Código de Comercio, pues se trata de un título de*

PJF - Versión Pública

*crédito que trae aparejada ejecución. - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*En efecto, el documento base fue suscrito el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por la parte demandada* ***** ***** ********* ** ** ********** ** ***** ******* ******** *en su calidad de aceptante a favor de la actora* ********** ******** ******* ** ******* ********, *por la cantidad de* ********** ********** *** ***** ****** ****** *********.- - - - - - - - - -

*Robustece la suscripción del documento base de la acción, la circunstancia de que la enjuiciada* ***** ***** ********* ** ** ********** ** ***** ******* ******** *reconoció su suscripción al contestar el hecho primero de la demanda instaurada en su contra, donde afirmó que tal hecho era cierto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*A este pagaré que reúne los requisitos de forma que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, pues no fue objetado por la parte demandada. - - - - - - - - - - - - - - - -*

***II.*** *Ahora bien, contra la pretensión de la actora la parte demandada* ***** ***** ********* ** ** ********** ** ***** ******* ******** *opuso la defensa que hizo consistir en que la parte actora se ha negado a recibir el pago que reclama en parcialidades, defensa a estudio que es infundada, en virtud que el pago es la entrega de la cantidad debida; sin embargo, tratándose de obligaciones de dar, para cumplir con ellas no basta liquidar*

PJF-Versión Pública

*el monto adeudado, sino que tiene que hacerse en el modo y tiempo pactado para tal efecto, salvo convenio expreso o disposición de ley que prevenga expresamente otra cosa, lo anterior de conformidad con el artículo 2078 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, por tanto no puede argumentar que los pagos los iba a hacer en parcialidades ya que en el basal se estipuló que se pagaría en su totalidad por la cantidad que se suscribió el día que le requiriera.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*Amén que contra la acción derivada de un título de crédito sólo pueden oponerse las excepciones contempladas en el artículo ocho de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, atento el suscrito a la siguiente tesis que a la letra dice:* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***"TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN OPONER TRATÁNDOSE DE"*** (se transcribe). - - - - - - - - - - - -

*Ahora bien, siendo que el pagaré base de la presente acción es prueba preconstituida de la existencia del adeudo a cargo de la demandada, pues contiene cantidad cierta, líquida y de plazo cumplido, habida cuenta que es pagadero a la vista en términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual se hizo exigible al momento de que le fue presentado a la enjuiciada para su pago, esto es en la diligencia de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; por tanto, correspondía a la enjuiciada aportar elemento de prueba mediante el cual justificara que cubrió la cantidad por la que suscribió el*

Versión Pública

*pagaré base de la acción, como se lo impone el artículo 1194 del Código de Comercio. Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 202, visible en la página 602, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, que dice: - - - -* ***"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA"*** (se transcribe). - - -

*ello, el suscrito entra el estudio y análisis de los intereses pactados por las partes en el documento base de la acción, para determinar si son o no usureros* (sic). *Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - - - -* ***"INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE"*** (se transcribe). - - - - - - - - - *Precisado lo anterior es importante establecer qué se entiende por esta figura jurídica de usura, al respecto, debe decirse en su sentido gramatical el Diccionario de la Real Academia Española refiere: "Usura. (Del lat. Usura), 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo". La obra Etimología Jurídica, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la palabra en consulta dice: "Usura, de la palabra culta usura-ae; de usus-us, de utor y sufijo –ura, cualidad o estado. Facultad de usar, uso de un capital prestado, posteriormente significó interés, rédito (que se paga mensualmente por usar un capital prestado); interés excesivo en un préstamo, ganancia fruto o utilidad que se saca de una cosa, especialmente cuando es excesivo, que es la nota característica de la usura, por lo que fue condenada por los teólogos juristas españoles del siglo XVI".* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - *Por su parte el doctrinario Guillermo Cabanellas, en el*

PJF-Versión Pública

*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, señala que usura, en estricto sentido, es el interés o precio que recibe el mutuante o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo. El significado más amplio, y casi el predominante, es el sinónimo de excesivo interés, de explotación del necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses.- - - - - - - - - - -*

*Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho define: "Actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debería percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho".- - - - - - - - - - - - - -*

*Ahora bien, para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario se requiere de la delimitación de parámetros legales o permitidos en los usos comerciales que en caso de ser excedidos permitirán establecer que el pacto resulta usuario. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*En ese sentido tenemos, que en materia mercantil, podemos advertir, con mayor frecuencia, el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el amparo del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos o a los usos comerciales permitidos en el mercado, pues si bien es cierto quien realiza un préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que*

PJF Versión Pública

*produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, no menos cierto es que cuando ese interés que obtiene es más alto de las tasas permitidas en el mercado, indudablemente que está obteniendo una ganancia que tampoco es permisible, por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*De esa manera, si el acreedor obtiene a su favor un interés superior al permitido, si bien él se ve beneficiado, lo cierto es que en contraposición, se menoscaba el patrimonio de la deudora quien ante la acumulación de intereses excesivos va observando la disminución de su propiedad privada. - - - - - - -*

*En ese orden de ideas, un interés constituye usura en las convenciones entre particulares, cuando sobrepasa los promedios de las tasas de interés usuales en los mercados, siendo éstas las fijadas por el Banco de México. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***"TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO"*** (se transcribe). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*Por otro lado, atendiendo al principio constitucional pro persona, consistente en que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Versión Pública

*que dispone:* (se transcribe lo conducente). - - - - - - - - - - - - -

*Por su parte el artículo 21 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos dispone: "(…) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley". Resultando claro que dicho precepto consagra el derecho humano a preservar la propiedad privada, en este caso, el dinero del deudor frente a un interés usurario.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*El artículo 78 del Código de Comercio, en su parte conducente establece lo siguiente:* (se transcribe).- - - - - - - -

*De lo transcrito tenemos que existe una incompatibilidad entre el ordenamiento legal y el instrumento internacional, pues mientras el primero de los ordenamientos legales prohíbe la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, por su parte el segundo permite libremente a las partes obligarse en los términos que lo consideren como en el presente caso* (sic) *intereses moratorios, por tanto aplicando el control de convencionalidad se desaplica el numeral 78 del Código de Comercio, por lo que se deberá establecer si el interés pactado en el básico de la acción va en contra del artículo 21 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos.* - - - - - - - - - - -

*Ante tales circunstancias, a efecto de evitar la ruina o el menoscabo de la gobernada, quien de otra forma tendría que soportar el pago condigno pues al haber sido una convención ilícita no producir* (sic) *obligación ni acción, por ello se deben proteger los derechos humanos de la parte demandada en su*

PJE Versión Pública

*dimensión más amplia, según lo dispone el invocado artículo primero, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que dice: - - - - - - - - - - -*

***"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a)]"*** (se transcribe). *- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*Y el siguiente criterio federal que al rubro dice: - - - - - - - - - - -*

***"INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"*** (se transcribe).

*Ahora bien, los parámetros para evaluar objetivamente de excesivo* (sic) *una tasa de interés, entre otros son los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes fue por un préstamo; b) la relación comercial que* (sic) *existente*

PJF Versión Pública

*entre las partes; la parte actora es una persona moral que se dedica a actos de comercio; mientras que la parte demandada es particular que realizó un acto de comercio; c) se ignora el destino o finalidad del crédito pues no hay elemento que exista en las constancias de autos que así lo indique; d) el monto del crédito, ascendió a la cantidad de* ********** ********** *** ***** ****** ****** *********;

*e) el plazo del préstamo fue al momento que se le ponga a la vista el documento base de la acción; f) se desconoce si existe garantía para el pago del crédito pues no hay elemento que exista en las constancias de autos que así lo indique; g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas, que son el porcentaje que las instituciones bancarias, de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones del Banco de México, cobran por los diferentes tipos de servicios de crédito a los usuarios de los mismos. Son activas porque son recursos a favor de la banca. - - - - - -*

*A fin de conocer esta información resulta conveniente consultar los indicadores básicos de tarjeta de crédito que emite el Banco de México con datos a junio de dos mil quince que es el mes y año más cercano en que se le puso a la parte demandada a la vista el pagaré base de la acción, en su página de internet, en los cuales se encuentran los clientes como "totaleros" y "no totaleros", los primeros son los que pagan todo el saldo del crédito cada mes, y los segundos*

PJF Versión Pública

*no lo hacen así. Por eso, al hacer su publicación, el banco central precisa que los "no totaleros" son los que pagan intereses.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*Para clientes "no totaleros", que como se ha dicho en líneas superiores son los que pagan intereses, en el mes de junio de dos mil quince que es el mes y año más cercano que se le puso a la vista el título base de la acción, la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada para este tipo de cliente alcanzó un valor de 30.2% (treinta puntos dos centésimas porcentuales), lo cual constituye un hecho notorio para el suscrito. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia denominada: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"*** (se transcribe). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*Por lo que hace al inciso h) del parámetro consistente en el índice inflacionario nacional en el mes y año en que se le puso a la vista el pagaré base de la acción (marzo de dos mil dieciséis) oscilaba 2.60%, según web la página* (sic) *del Banco de México, (http://www.banxico.org.mx/portal-inflacion/inflacion.html), lo cual constituye un hecho notorio para el suscrito, sin que sea óbice el hecho de que en autos no existan o no estén demostrados todos y cada uno de los parámetros objetivos para la evaluación que se refiere la jurisprudencia 47/2014, pues con los enunciados en líneas anteriores el suscrito puede arribar a la conclusión si son o no usurarios. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal que a letra dice: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

Versión Pública

***<u>“PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)”</u>*** (se transcribe). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*Dicho todo lo anterior, este juzgador estima que si se condena a intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento mensual), pactado se traduciría en un interés del 48% anual (cuarenta y ocho por ciento), mismo que se obtuvo de multiplicar el porcentaje mensual por los doce meses que tiene un año, factor que es superior al interés legal, es decir 6% (seis por ciento) anual de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, e inclusive superior a las tasas permitidas para las tarjetas de crédito, que era de 30.2% (treinta puntos dos centésimas porcentuales), por tanto, se traduce en una violación de derechos humanos, y que como consecuencia dicho interés pactado es usurario, donde el mismo que* (sic) *se encuentra prohibido por el artículo 21 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos.- Ahora bien, tomando en consideración que si la parte demandada no acreditó con ningún medio de prueba fehaciente alguno que haya hecho pago al que obligo* (sic) *en el pagaré base de la acción, es por lo que se actualiza la hipótesis fijada por las partes para el pago de los intereses moratorios que se reclaman pero no a los pactados, sino al porcentaje del 30.2% (treinta puntos dos centésimas*

PJF-Versión Pública

*porcentuales) anuales y no el interés legal que aduce la demandada en su escrito de contestación. - - - - - - - - - - - - -*

*Y como colofón de lo anterior, resulta parcialmente fundada la defensa hecha valer por la demandada en el sentido de que el interés pactado (4% mensual) es claramente desproporcionado, pues no procede la reducción al interés legal como lo pide, pues éste sólo procede cuando hay ausencia de voluntad de las partes en fijar un interés, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que como se dijo al inicio del presente considerando las partes pactaron en caso de mora un interés a razón del cuatro por ciento mensual que también se dijo a lo largo del presente considerando es usurario.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*Por otro lado, como se precisó en líneas superiores de la literalidad del documento base de la acción se advierte que no se pactó fecha de vencimiento, es por lo que se está en presencia de un documento pagadero a la vista, lo anterior en términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*Ahora bien, para hacer incurrir en mora a la demandada de un título pagadero a la vista, es necesario que se le presente el documento y requerirlo de su pago, para que en el supuesto de que éste no pague su importe, a partir de ese momento se estime que ha incurrido en mora.- - - - - - - - - - - -*

*Y en el caso concreto dicha mora se generó a partir del emplazamiento realizado a la parte demandada, pues de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, la*

PJF-Versión Pública

*orden de exequendo dictada en el juicio tiene como primera finalidad requerir de pago al deudor del título; y conforme al artículo 328, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* (sic)*, aplicable supletoriamente a la materia, pues uno de los efectos del emplazamiento como medio de interpelación judicial, es constituir en mora al deudor requerido de pago y toda vez que las constancias de autos, se desprende que la diligencia de emplazamiento hecho a la demandada, se llevó a cabo el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por lo que, con base en lo expuesto, es a partir de esa fecha en que se debe cuantificar la mora. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal pues en éste se establece a partir de cuándo se generan los intereses teniendo el siguiente rubro y texto dice* (sic): - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***"PAGARÉ A LA VISTA. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO A CUALQUIERA DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS"*** (se transcribe). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*En consecuencia, se deberá condenar a la enjuiciada, se deberá condenar a la actora* (sic) *al pago de los intereses a razón del 30.2% (treinta puntos dos centésimas porcentuales) anual, a partir,* (sic) *treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, cuya cantidad líquida se determinará en ejecución de sentencia. Las anteriores consideraciones tienen su fundamento en el siguiente criterio federal que es del siguiente rubro y texto:-* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Versión Pública

***"INTERÉS USURARIO. PROCEDE LA REDUCCIÓN DE LA TASA FIJADA Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO"*** (se transcribe). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***IV.*** *Por lo que al haber sido condenado* (sic) *a la parte demandada a todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial en este juicio de carácter ejecutivo mercantil, es por lo que se actualiza el supuesto de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, y se deberá condenar a la enjuiciada al pago de las costas causadas en esta instancia"* (fojas 97 a 103 del expediente ********).

**QUINTO.** La quejosa plantea los conceptos de violación siguientes:

*"**PRIMERO.**- Es fuente de los conceptos de violación que a continuación se exponen, el* (sic) ***Considerandos I primero y II segundo****, en todos sus párrafos así como los* ***Resolutivos Primero, Tercero y Cuarto*** *de la resolución dictada por la autoridad señalada como responsable. Respecto del expediente ******** en el cual lo relativo señala: - - - - - - - -*

(Se transcribe la parte conducente de la sentencia reclamada).- ***SUSTENTO DEL PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN, se viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 y 107, fracción III, inciso a)*** (sic) ***constitucionales POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO así como la falta de concatenación de***

PJF Versión Pública

***las constancias procesales de los autos que se derivan del expediente principal descritas por el quejosos*** (sic), ***lo que condujo a que la autoridad señalada como responsable dejara de analizar de manera meticulosa las constancias de autos, violaciones al procedimiento que repercuten en el fallo final y dejan en estado de indefensión a los ahora quejosos con franca violación a los derechos humanos de los que suscriben.*** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Los artículos 14 y 16 constitucionales contemplan que todo ciudadano tiene derecho al debido proceso en el cual se contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, por su parte el artículo 107, fracción III, inciso a) establece el derecho de todo gobernado a que no se den actuaciones que afecten la defensa de los gobernados.*** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*La inobservancia al debido proceso y* ***la falta de concatenación de las constancias procesales de los autos que se derivan del expediente principal descritas por el hoy quejoso*** *en calidad de parte demandada en el juicio de origen, condujo a que la autoridad señalada como responsable dejara de analizar de manera suficiente en cuanto al alcance y contenido todas y cada una de las actuaciones interpuestas en el juicio natural, dejando de considerar una serie de violaciones procesales, sin contemplar o hacer alusión alguna al respecto en sus resolutivos y mucho menos en sus considerandos dictando sentencia que no resuelve el planteamiento fijado por*

PJF-Versión Pública

*la hoy quejosa, omitiendo considerar el debido proceso a que tienen derecho las partes en todo juicio y en cualquiera de sus instancias, lo cual en sí mismo violenta las formalidades del procedimiento establecidas especialmente los artículos 74 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio al Código de Comercio, transgrediendo y violentando el derecho constitucional mismo que es claro y preciso en el inciso a), fracción III del artículo 107 de nuestra Carta Magna, pasando por alto, la responsable, el valor legal del procedimiento desde el mismo análisis que debió ser a profundidad sirve de apoyo el siguiente criterio: - - - - - - - - - - - -* ***"VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. MÉTODO PARA SU ANÁLISIS"*** (se transcribe). *En este entendido la responsable pasa por alto que conforme al sentido literal de los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende los réditos caídos, y para calcular el monto de los intereses moratorios debe tenerse en cuenta, primero, la estipulación que exista entre las partes; a falta de estipulación al tipo de rédito fijado en el documento; y en defecto de ambos supuestos se tendrá en cuenta el tipo legal. Este último opera en supletoriedad de la voluntad de las partes y no está regulado en alguna otra disposición de la ley especial de que se trata, por lo que no regula en forma completa la institución de los réditos o intereses que deben pagarse por el deudor cuando*

PJF - Versión Pública

*incurre en mora y no está pactada expresamente la base para su cálculo; de ahí que opere la aplicación del Código de Comercio para llenar esa deficiencia de la ley especial, en términos del artículo 2o, fracción II. El artículo 362 del Código de Comercio, en su párrafo primero es claro al establecer que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado o, en su defecto, el* ***SEIS POR CIENTO ANUAL****. Esta disposición prevé el tipo legal, porque es la única que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento y contempla la base para su cálculo en caso de que las partes no los hayan estipulado, haciendo notar que el juzgador natural en sus considerandos tuvo por no estipulados los intereses insertos en el documento base y aunque también hace referencia al préstamo mercantil, basta que regule el tipo legal aplicable al cálculo del interés moratorio en suplencia de la voluntad de las partes para que opere supletoriamente para la ley especial de que se trata. Es una obligación legal que se actualiza en supletoriedad de la voluntad de las partes en cuanto al pago de intereses moratorios y solamente la voluntad expresa en sentido contrario, o sea, excluyendo el pago de intereses moratorios haría improcedente su cobro, lo que en la especie omite la autoridad señalada como responsable. - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*Amparo directo 4783/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mario*

PJF-Versión Pública

*Rodríguez Ortiz* (sic). - - -

*expediente* ******** *en el cual ya se ha transcrito y se omite su nueva transcripción con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, solicitando se tenga por reproducido como si a la letra se insertase.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***FUENTE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN. El Considerando II segundo,*** *en todos sus párrafos así como los* ***Resolutivos Primero y Segundo*** *de la resolución dictada por la autoridad señalada como responsable,* ***mismo que también se ha transcrito en el concepto de violación primero y se solicita se tenga por reproducido con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.***- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***SUSTENTO DEL SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN,*** *se viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales con relación la insuficiente valoración de pruebas aportadas al juicio natural por de* (sic) *la hoy quejosa, lo que condujo a que la autoridad señalada como responsable al dictado de una sentencia que no es clara ni precisa ni resuelve el planteamiento de las partes alejándose del debido proceso, olvidando fundamentar y motivar adecuadamente la sentencia impugnada, lo que violenta las formalidades del procedimiento establecidas en el Código de Comercio, y ante la violación a dichos preceptos se actualiza la violación a los derechos humanos contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales que tutelan las formalidades del procedimiento, al pasarse por alto que las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que todo*

PJF-Versión Pública

*juzgador debe atribuirles satisfechos diversos requisitos. - - - - -*

*Es así que la responsable pasa por alto lo dispuesto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, mismo que a pesar que estipula que siempre se hará condenación en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y a quien lo intente si no obtiene sentencia favorable. La responsable deja de considerar que el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total. En ese sentido, en un juicio ejecutivo mercantil en el que el demandado no se apersonó a juicio* (sic) *y resultó procedente la acción cambiaria directa, pero el juez, en ejercicio del control convencional ex oficio, reduce el pago de los intereses moratorios por ser usurarios, implica que no puede condenar al pago de costas conforme al precepto legal en cita, pues la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó; ello, aun cuando no se contestó la demanda* (sic)*, ya que dicha actuación del juez constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. Por tanto, debe considerarse que el demandado hoy parte quejosa sí obtuvo una sentencia favorable, puesto que ello conlleva un beneficio económico, al no tener que erogar los intereses pretendidos en la acción, lo cual dejó de considerarse por la responsable ocasionando los perjuicios que en vía de amparo se reclaman. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

PJF-Versión Pública

*Por lo descrito se solicita a este H. JUZGADO* (sic) *DE AMPARO CIVIL, valore con todo detenimiento las omisiones en las que incurre la responsable tanto en los considerandos como en los resolutivos de la sentencia impugnada, ya que dichas resoluciones, trascienden al resultado del fallo mismo que me causa agravios y contraviene en su contenido los artículos 14, 16 y 107, fracción III, inciso a) constitucionales violentando el debido proceso al que debe sujetarse todo juzgador conforme a los códigos y leyes aplicables en el presente asunto y en especial los artículos 74, 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"* (fojas 13 a 19 del expediente de amparo directo **D.C.663/2016**).

**SEXTO.** El primer concepto de violación es inoperante en una parte e infundado en otra; y el segundo es substancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo, como enseguida se analiza.

La sentencia reclamada derivó de un juicio ejecutivo mercantil en el que se demandó de la aquí quejosa el pago de ********** * ********** *** ***** ****** ****** *********, consignados como suerte principal en un pagaré, más intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual, así como los gastos y costas del juicio.

La actora narró en los hechos de su demanda que el veintiocho de noviembre de dos mil catorce la enjuiciada

PJF - Versión Pública

suscribió el pagaré base de la acción por la cantidad reclamada como suerte principal estableciendo como tasa de interés moratorio el 4% (cuatro por ciento) mensual; en dicho título de crédito no se estableció fecha de vencimiento, por lo que era exigible a la vista.

Asimismo, la accionante señaló que no obstante haber presentado el pagaré para su cobro en varias ocasiones, la demandada se abstuvo de cubrir el importe, lo cual dio lugar a la acción instada.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda reconoció el adeudo; sin embargo, negó la procedencia del pago de los intereses moratorios y de las costas, basando su defensa en que la actora se negó a recibir el pago en parcialidades, por lo cual solicitó al juez del conocimiento aprobara que se realizaran pagos parciales por la cantidad de ********* ****** *** ***** ****** ****** ********* mensuales hasta finiquitar el adeudo.

Una vez transcurrida la secuela procesal, el juez del conocimiento dictó sentencia definitiva en la que condenó a la demandada al pago de la suerte principal, redujo de oficio la tasa de intereses moratorios pactada, y condenó a la enjuiciada al pago de las costas causadas en esa instancia.

PJF - Versión Pública

Las razones esenciales que sustentaron esa determinación fueron las siguientes:

❖ En primer lugar, se analizó el documento base de la acción que consistía en un pagaré mediante el cual se demostró la existencia del adeudo al reunir todos los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunado a que la enjuiciada al contestar la demanda reconoció su suscripción.

❖ En relación con la defensa de la parte demandada, consistente en que la actora se negó a recibir el pago en parcialidades, se consideró infundada toda vez que para cumplir con obligaciones de dar no basta liquidar el monto adeudado, sino que tiene que hacerse **en el modo y tiempo pactado** para tal efecto, por lo que la enjuiciada debía cubrir la totalidad del adeudo para liberarse de su obligación.

❖ Asimismo, se consideró que tratándose de títulos de crédito sólo pueden oponerse las excepciones contempladas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ahí que al omitir oponer alguna de esas excepciones lo conducente era condenar a la demandada al pago de la suerte principal reclamada.

PJF - Versión Pública

❖ Lo anterior ya que el pagaré es prueba preconstituida de la existencia del adeudo, habida cuenta que al ser pagadero a la vista se hizo exigible al momento en que le fue presentado a la enjuiciada para su pago en la diligencia de emplazamiento, por lo que correspondía a ésta demostrar que cubrió la cantidad por la que suscribió ese título de crédito, sin que así lo hiciera.

❖ Respecto a los intereses moratorios se estimó parcialmente fundada la defensa de la enjuiciada en cuanto a que la tasa pactada del 4% (cuatro por ciento) mensual era excesiva y en tal virtud se realizó el análisis para la reducción de oficio concluyendo que debían pagarse a razón de 30.2% (treinta punto dos centésimas porcentuales) anuales, a partir del emplazamiento realizado a la parte demandada y hasta la total liquidación del adeudo, sin que se estimara procedente la aplicación de la tasa de interés legal.

❖ Finalmente se condenó a la enjuiciada al pago de los gastos y costas con base en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

Frente a esas esenciales consideraciones, la quejosa combate en parte del primer concepto de violación la falta de concatenación de constancias procesales, afirmando que se cometieron una serie de violaciones procesales que

PJF - Versión Pública

transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo análisis fue omitido por el juzgador responsable en infracción de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, la quejosa argumenta que el juez responsable omitió resolver sobre todos los planteamientos fijados por ella.

Tal aseveración es infundada, pues aun atendido a la causa de pedir que se advierte implícita en dicho concepto de violación, sobre la inobservancia del debido proceso; derivado del escrutinio de los autos, es factible concluir que en el procedimiento que generó la sentencia reclamada se observaron los preceptos constitucionales que la quejosa estima transgredidos.

Ello es así, porque el derecho de audiencia consiste –esencialmente– en que de manera previa a que un gobernado sea privado de su libertad, **propiedades**, posesiones o derechos, por un acto de autoridad, tenga la oportunidad de defenderse en juicio, de probar y alegar ante los tribunales constituidos con antelación.

Inmerso en ese derecho de audiencia previa se encuentra el derecho fundamental de **debido proceso** legal,

PJF - Versión Pública

que se traduce en la obligación de que el acto privativo se emita conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y **que son indispensables para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación**.

Así, las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

**1.** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

**2.** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

**3.** La oportunidad de alegar.

**4.** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, del Tomo II, Libro I, diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

PJF - Versión Pública

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".*

En ese contexto, dado que de las constancias de autos se advierte que el procedimiento de origen se siguió con plena y libre intervención de la hoy quejosa, como parte demandada, al que acudió a contestar la demanda oponer excepciones y defensas y ofrecer las pruebas que estimó conducentes, generándose la aptitud para alegar lo que a su derecho conviniera, es inconcuso que las citadas

PJF Versión Pública

formalidades del procedimiento fueron cabalmente satisfechas.

Asimismo, de manera adversa a lo que sostiene la quejosa, el juez responsable sí atendió la cuestión esencial en la que basó su defensa relativa a que la acreedora se negó a recibir el pago; sin embargo, la desestimó, porque el cumplimiento de la obligación debía realizarse en el modo y tiempo pactado, por lo que no era factible considerar que la acreedora debiera recibir el pago mediante parcialidades, si en el documento base de la acción se estipuló que se pagaría en tu totalidad por la cantidad que se suscribió el día que se le requiriera.

Por otra parte, resultan inoperantes las manifestaciones genéricas de la quejosa en cuanto a que se cometieron diversas violaciones procesales que la dejaron en estado de indefensión, pues al respecto la impetrante omite señalar cuáles fueron y por qué considera que transcendieron al resultado del fallo, de ahí que este tribunal se encuentre imposibilitado para realizar un análisis sobre dichos aspectos.

Lo anterior, pues no bastan las manifestaciones genéricas respecto a la existencia de violaciones procesales

PJF. Versión Pública

para abordar su análisis, ya que el estudio de tales violaciones se encuentra condicionado legalmente a que se colmen ciertos requisitos, entre ellos que hayan sido impugnadas durante la tramitación del juicio y que éstas trasciendan al resultado del fallo.

Al respecto, debe precisarse que la eficacia de los conceptos de violación radica en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez legal o constitucional total o parcial de los actos reclamados o del procedimiento que los generó; esto es, la precisión del impetrante de las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.

Ello, pues si bien no se soslaya que, en aras de optimizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y atendiendo a una mayor flexibilidad sobre los requisitos exigidos en el planteamiento de los conceptos de violación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para su estudio en el amparo, es suficiente que los quejosos expongan con claridad la causa de pedir, aunada a la manifestación sencilla sobre la afectación que sufra el agraviado; lo cierto es que debe considerarse que prevalece una carga procesal mínima para quien se dice agraviado,

PJF - Versión Pública

**consistente en precisar la causa petendi de su impugnación y la afectación que se estime lesiva en su perjuicio**; y, que cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante, como en la especie se realiza.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61 del Tomo XVI, diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO***. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los*

Versión Pública

*supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".*

Ahora bien, en otra parte del primer concepto de violación, la quejosa se duele de que el juez responsable no redujera el interés moratorio a la tasa legal del seis por ciento anual establecida en el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio, pues considera que ante la inaplicación del interés moratorio pactado debió condenársele al interés legal.

Esos argumentos son infundados, toda vez que el juez responsable redujo la tasa de interés moratorio convencionalmente pactado atendiendo al imperativo previsto tanto en el artículo 1° constitucional, como el de fuente internacional derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que recae en todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, relativo a la prohibición de la usura, para lo cual tomó como base los parámetros establecidos en la jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 400 y 402 Libro 7, junio

PJF - Versión Pública

de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

> *"**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de*

Versión Pública

*explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes,* ***y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal,*** *permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses*

Versión Pública

*mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado,* ***para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva,*** *mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver".*

***"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE****. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal;*** *pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo*

Versión Pública

*abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado,* ***para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada,*** *y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del*

PJF-Versión Pública

*crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor".*

De acuerdo con las jurisprudencias transcritas, si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés **reducida prudencialmente,** sin que ello implique que deba establecerse el interés legal, tal y como lo tuvo presente el juzgador responsable al señalar en la sentencia reclamada lo siguiente:

PJF - Versión Pública

> *"…resulta parcialmente fundada la defensa hecha valer por la demandada en el sentido de que el interés pactado (4% mensual) es claramente desproporcionado, pues* ***no procede la reducción al interés legal como lo pide****, pues éste sólo procede cuando hay ausencia de voluntad de las partes en fijar un interés, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que como se dijo al inicio del presente considerando las partes pactaron en caso de mora un interés a razón del cuatro por ciento mensual que también se dijo a lo largo del presente considerando es usurario…"* (foja 102 vuelta del expediente de origen).

Ello es así, en tanto que la segunda jurisprudencia transcrita, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, señala los parámetros guía en los cuales debe apoyarse el juzgador para efectuar la reducción prudencial; de ahí que no asista razón a la impetrante al sostener que en el caso operaba supletoriamente lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio, pues al declararse usurario el interés convenido en un pagaré lo conducente es fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés **reducida prudencialmente,** mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, como en la especie lo hizo el juzgador responsable.

Así, es claro que adversamente a lo considerado por la impetrante, resulta inviable establecer el interés moratorio

PJF - Versión Pública

conforme a la tasa legal, pues esa consecuencia jurídica opera en el caso específico en que se omita establecer el interés que deberá satisfacer el deudor que omita el pago desde el día siguiente al del vencimiento; por lo que si en la especie sí se estableció el rédito correspondiente, es claro que se trata de un supuesto distinto en el que derivado de la apreciación oficiosa del interés convenido se generó convicción en el juzgador de lo usurario de ese pacto y en consecuencia procedió a su reducción atendiendo a los parámetros jurisprudencialmente establecidos, lo cual se realizó en beneficio de la aquí quejosa.

Por otra parte, en el segundo concepto de violación la impetrante combate lo relativo a la condena en costas y aduce su ilegalidad en virtud de que fundó en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, no obstante que dicho supuesto procede sólo cuando el actor obtiene todo lo que pretendió, por lo que si en el caso se redujo oficiosamente la tasa de interés moratorio, ello implicó que la condena fuera parcial y que por tanto no podía condenársele conforme con dicho precepto legal.

Esos argumentos, son substancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo, pues asiste razón a la quejosa al sostener que en el caso no era procedente la condena en costas con base en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del citado ordenamiento legal, pues dicha

PJF - Versión Pública

hipótesis normativa sólo se actualiza cuando la condena es total.

Al respecto cabe precisar que conforme al texto del artículo 1084 del Código de Comercio, es procedente la condenación en costas cuando alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, o bien encuadre en alguno de los supuestos previstos en las cinco fracciones del mismo artículo, cuyo texto es como sigue:

> *"**Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*
> ***Siempre serán condenados:** - - - - - - - - - - - - - - - - -*
> *I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*
> *II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; - - - - - - - - - -*
> ***III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.** En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;- - - - - - - - - - - - -*
> *IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y - - - - - - - - - - - - -*

Versión Pública

*V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes".*

El citado artículo prevé dos sistemas para la condena en costas: uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad o mala fe durante el procedimiento; y otro objetivo, que no deja a criterio del juez esa condena, sino que obliga a imponer el pago de ellas al establecer literalmente "*Siempre serán condenados"* cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en las fracciones subsecuentes.

En ese sentido, la condena en costas con base en el criterio subjetivo implica que el juzgador efectúe una valoración de la conducta de las partes, pues no basta la simple y llana voluntad de éste para concluir si alguna de ellas actuó con temeridad o mala fe, sino que se requiere de un análisis de la actuación procesal de los litigantes para así establecerlo; **en tanto que el criterio objetivo se basa en que se actualice cabalmente el supuesto normativo previsto.**

PJF. Versión Pública

En el caso, de manera adversa a lo determinado por la autoridad responsable no se actualizó la hipótesis normativa en la que se fundó la condena en costas, pues de acuerdo con la interpretación realizada por el Alto Tribunal respecto de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, el término **condenado** debe entenderse en su acepción **absoluta o total.** De modo que cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial y será el juzgador quien deba analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, Tomo VII, marzo de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

> ***"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.*** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
> *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se*

PJF - Versión Pública

*refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término* ***condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total,*** *pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas".*

En ese orden de ideas, si de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el juez responsable, determinó parcialmente fundada la defensa de la hoy quejosa en cuanto a la desproporcionalidad del interés pactado y con base en las condiciones particulares acreditadas en autos, llegó a la convicción de que el interés moratorio del 4% (cuatro por ciento) mensual pretendido por la actora era excesivo, no obstante que así se hubiera pactado, y por tanto determinó reducir el porcentaje de dicho concepto a razón de 30.2% (treinta punto dos centésimas porcentuales) anuales; es inconcuso que la condena al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda no fue absoluta sino parcial.

pJF-Versión pública

Lo anterior, permite concluir que es ilegal que el juez responsable determinara procedente el pago de costas en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que la codena no fue absoluta pues no procedió en los exactos términos en los que expresó la pretensión; por lo que atento a lo parcial de esa condena, en términos de la jurisprudencia transcrita el juzgador debió ejercer su prudente arbitrio para determinar si conforme al sistema subjetivo previsto en el citado precepto procedía o no la condena en costas.

En esas circunstancias, al estimarse sustancialmente fundado el segundo concepto de violación en cuanto a la ilegalidad de la condena en costas, lo procedente es que se conceda el amparo para que la autoridad responsable obre conforme a los lineamientos que adelante se precisan.

Cabe apuntar que la cita que en esta ejecutoria se realiza de los criterios interpretativos emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, jurisprudenciales o aislados, es viable para sustentar lo que así se decide, pues no obstante que algunos surgieron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, no se

PJF - Versión Pública

oponen a lo previsto en la vigente; ello, conforme a sus artículos segundo y sexto transitorios.

En tal virtud, ante lo sustancialmente fundado del concepto de violación que se analiza, lo procedente es conceder el amparo conforme a lo siguiente:

**CONCRECIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA LOS QUE SE CONCEDE EL AMPARO:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracciones V y VI, y 77, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, la protección constitucional se otorga para que, siguiendo los lineamientos determinados en esta ejecutoria, el juez responsable actúe conforme a lo siguiente:

**1.** Deje insubsistente el fallo reclamado.

**2.** Reitere aquellos aspectos que no fueron materia de la concesión.

**3.** Determine que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 77, 170, fracción I, 183 a 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PJF - Versión Pública

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ***** ********* ** ** ********** ** ***** ******* ********* por su propio derecho, contra la sentencia definitiva dictada el doce de julio de dos mil dieciséis, en el juicio ejecutivo mercantil ********* por el Juez Quinto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de única instancia al Juez Quinto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México y requiérasele para que en el término de tres días comunique su cumplimiento de conformidad con los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **WALTER ARELLANO HOBELSBERGER** (presidente), **EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO** (ponente) y **ELISEO PUGA CERVANTES,** quienes firman ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

**W.A.H. - - - E.E.A.M. - - - E.P.C. - - - A.E.M. - FIRMADO.**

YIGG/pesc*

PJF-Versión Pública

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Yahana Itavily GÃmez Guajardo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública